

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de francoeo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Diciembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182.

Art. 1569. El arrendador podrá deshauciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes.

1.º Haber espirado el término convencional ó el que se fije para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2.º Falta de pago en el precio convenido.

3.º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el número 2.º del art. 1555.

Art. 1570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580.

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1572. El comprador con pacto

(1) Véase el *Boletín* núm. 144.

de retraer no puede usar de la facultad de deshauciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

#### Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndose por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos sean perdidos después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por

de cria ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

#### Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

### CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

#### Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo

que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

#### Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero sí, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de probar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

#### Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

### TÍTULO VII

#### DE LOS CENSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que éste reciba en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarle al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se paga-

rán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y en el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Quando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censos á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título de la prescripción.

Art. 1621. No obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.

Art. 1622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños ó intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se exigirá al censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1626. En el caso del párrafo 1.º del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el art. 1631.

#### CAPÍTULO II

##### Del censo enfiteutico.

##### Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1629. Al constituirse el censo enfiteutico, se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda por sí mismo, ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo, ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

Señora: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes e concedan Canongías ó beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con este detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de piezas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aún exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarte en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse postergado por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo, tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encañados en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—Señora: A. L. R. P. de M. M., Manuel Alonso Martínez

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegias, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los

individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia, Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las físico-matemáticas de Sevilla la cátedra de Geometría analítica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del regla-

mento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Número 1443.

## CONSEJO DE ESTADO

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

3 de Diciembre de 1888.—D. Rafael Lario Martínez Rosales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Septiembre de 1888, que desestima las protestas presentadas al registro minero «Discordia», del término de Cartagena.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Murcia 14 de Diciembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1448.

Personal.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 29 de Noviembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Murcia 16 de Diciembre de 1888.—Miguel Aguado.

## Cuarta sección.

Número 1444.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
Y PLAZA DE CARTAGENA

Hay un membrete que dice: Capitán General de Valencia.—E. M. Sección 3.ª—Dirección General de Infantería.—4.ª Negociado.—Vacante de

Músicos mayores.—Oposiciones.—Dis-  
puesto por Real orden de 30 del pasado  
Noviembre teugan lugar en esta Corte,  
concurso de Músicos mayores, y se-  
ñalando el día 14 de Enero próximo,  
para dar principio á los ejercicios que  
determina el programa aprobado al  
efecto, y el cual se inserta á continua-  
ción se hace público en el Diario oficial.  
Memorial del Arma y Boletines oficiales  
de las provincias, para que tanto los  
paisanos que sean de la profesión como  
los músicos militares que deseen pre-  
sentarse á ellos, los soliciten por me-  
dio de instancia debidamente docu-  
mentada que cursarán á este Centro  
directivo, fuera de índice en la forma  
que previene el vigente reglamento de  
Músicas, teniendo presente, que el  
número de plazas que han de adjudicarse  
entre los aprobados por orden de  
censuras será el de 10; 4 que corres-  
ponden á Cuerpo activo y 6 como su-  
pernumerarios sin sueldo, situación  
en que causarán alta los agraciados  
como personal disponible para cubrir  
las vacantes que ocurran en lo suce-  
sivo.—Programa aprobado en Real  
orden de 1.º de Agosto de 1883, para  
los ejercicios de oposición á que con-  
forme el Reglamento de Músicas han  
de sujetarse los aspirantes á plazas de  
Músicos Mayores.—1.º Transcribir del  
piano para banda militar una melodía  
de 16 á 24 compases.—2.º Componer  
un paso doble de tres partes, una de  
ellas con bajo forzado procurando en  
lo posible desarrollar el tema que se  
les diese.—3.º Dirigir y emendar una  
pieza, cuya partitura se habrá equi-  
vocado anteriormente haciendo las  
enmiendas de viva voz sin tocar á la  
partitura ni á los papeles, puesto que  
habrán de servir para todos los o-  
positores.—4.º Contestar á las pregun-  
tas que cualquiera de los señores del  
Tribunal se sirviere hacerles, bien  
respecto al conocimiento de la armonía  
y composición ó al instrumental de que  
se componen las músicas.—Los tra-  
bajos preparatorios se harán á pre-  
sencia de los opositores y á fin de que  
en ellos haya unidad de pensamiento  
se escribirán por dos miembros del  
Jurado designados de entre los que le  
compongan por pluralidad de votos deci-  
diendo en caso de empate, el del señor  
Presidente.—Uno escribirá la melodía,  
y otro el paso doble.—Para la ejecu-  
ción de estos trabajos los opositores se  
constituirán en una habitación cerra-  
da, debiéndoles dar como mínimum de  
tiempo para ejecutarlos 18 horas, y  
24 como máximun.—Madrid 7 de Di-  
ciembre de 1888.—De orden de S. E.:  
El Brigadier Secretario, Martiñique.—  
Rubricado.—Es copia: El Coronel Jefe  
de E. M., Ignacio Peñaranda.—Rubri-  
cado.—Hay un sello que dice: Capita-  
nía general de Valencia, E. M.—Es  
copia: El General Gobernador, J. Val-  
cárcel.

### Quinta sección.

Número 1436.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Según participa el Agente ejecutivo  
de la zona 9.º de esta provincia, don  
Francisco Baró Sánchez, al dirigirse  
desde la diputación de los Martínez,  
término municipal de esta ciudad, á la  
villa de Pacheco, se le han extraviado  
los recibos del primer trimestre de la  
contribución industrial del año econó-  
mico actual de los individuos que á  
continuación se relacionan. Y como  
quiera que no han sido hallados á pe-  
sar de las gestiones practicadas al efec-  
to, he acordado declarar su nulidad y  
que se proceda á extender los corres-  
pondientes duplicados que surtirán to-  
dos los efectos legales.

Lo que se hace público por medio de  
este periódico oficial para que llegue á  
conocimiento de los interesados y de-  
más efectos consiguientes.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—El  
Administrador de Contribuciones, José  
Lacroizette.

Cuotas:

Ptas. Cts.

Número de orden de los re-  
cibos y nombres de los intere-  
sados.

|                                        |        |
|----------------------------------------|--------|
| 2347 Miguel Morono Gomez..             | 103 47 |
| 2348 Juan Nieto Camas..                | 40 58  |
| 2349 Francisco Sánchez Mar-<br>tínez.. | 28 40  |
| 2352 Juan Antonio Martínez<br>Conesa.. | 28 41  |
| 2353 Francisco Martínez Co-<br>nesa..  | 23 41  |
| 2355 Francisco Meroño Pe-<br>ñalver..  | 23 23  |
| 2356 José Guillermo..                  | 18 26  |
| 2357 Concepción Osete..                | 18 26  |
| 2358 Juan Osete León..                 | 18 26  |
| 2359 Miguel Meroño..                   | 18 26  |
| 2360 José Maestre Albaladejo           | 18 26  |
| 2361 José Muñoz Meroño..               | 18 26  |
| 2362 Francisco Mendoza Es-<br>tela..   | 18 26  |
| 2363 Juan Mendoza de Fran-<br>cisco..  | 18 26  |
| 2364 Francisco García Borja..          | 18 26  |
| 2365 Pedro Nieto Conesa..              | 18 26  |
| 2366 Antonio Conesa Conesa             | 18 26  |
| 2367 Ginés Sánchez Navarro..           | 18 26  |
| 2368 Francisco López Meroño            | 18 26  |
| 2369 Miguel Meroño Gómez..             | 18 26  |
| 2382 Antonio López..                   | 9 80   |
| 2370 Juan Fernández Cama-<br>cho..     | 9 81   |
| 2373 Antonio Martínez Sán-<br>chez..   | 9 91   |
| 2374 Francisco Almela Mese-<br>guer..  | 9 81   |
| 2375 Francisco Castilto Ló-<br>pez..   | 9 81   |
| 2376 Antonio Sánchez Ortíz..           | 9 81   |
| 2377 Francisco Pascual Gis-<br>bert..  | 9 81   |
| 2378 Bartolomé Sánchez Ba-<br>hona..   | 9 81   |
| 2379 Juan Pérez Martínez..             | 9 80   |
| 2380 José Pérez García..               | 9 80   |
| 2381 María Fernández..                 | 9 80   |
| 2382 Gerónimo Sánchez..                | 9 80   |
| 2384 Ginés Blas Conesa..               | 9 80   |
| 2385 Joaquín Carrión..                 | 9 80   |
| 2386 Ginés Hernández Hilla..           | 9 81   |
| 2388 José Mendoza Nieto..              | 9 81   |
| 2390 Juan Pérez Gomez..                | 6 77   |
| 2393 José Sánchez Pérez..              | 6 76   |
| 2397 José Alemán..                     | 6 76   |
| 2402 Antonio Conesa Conesa..           | 4 39   |
| 2406 Juan Gutiérrez..                  | 4 39   |
| 2407 Juan Saura..                      | 4 40   |
| 2410 Damián Gutiérrez Gar-<br>cía..    | 4 40   |
| 2412 Juan Rabal Marín..                | 4 40   |
| 2413 Juan Cánovas Gómez..              | 4 40   |
| 2414 Pedro Arnáz Sánchez..             | 67 62  |
| 2415 Pedro Meroño Gómez..              | 67 62  |
| 2416 Francisco Sánchez Mar-<br>tínez.. | 31 11  |
| 2417 Alfonso Conera Sánchez            | 4 06   |
| 2418 José Nicolás Sánchez..            | 4 06   |
| 2419 Pascual Ros Nieto..               | 12 18  |
| 2420 José Pérez Blaya..                | 16 24  |
| 2421 Pedro Conesa Horte-<br>lano..     | 12 18  |
| 2422 Juan García Blaya..               | 8 11   |
| 2423 Alfonso Conesa..                  | 8 12   |
| 2424 Juan Antonio Pérez..              | 8 11   |
| 2435 José Romero..                     | 4 06   |
| 2436 Antonio López García..            | 4 06   |
| 1427 José López Guerao..               | 8 11   |
| 2428 Manuel Campillo..                 | 8 10   |
| 2429 Antonio Conesa Conesa             | 20 29  |
| 2430 Pedro Nieto Conesa..              | 20 29  |
| 2431 Juan Conesa López..               | 13 53  |
| 2432 José Conesa López..               | 20 29  |
| 2433 Salvador Pérez Nieto..            | 13 53  |
| 2434 Juan García Blaya..               | 13 52  |
| 2435 Antonio Cazorla Pare-<br>des..    | 13 52  |
| 2436 Diego Pérez..                     | 13 52  |

|                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| 2437 Andrés Pedreño López..             | 13 53   |
| 2438 Miguel Gómez..                     | 20 29   |
| 2439 Rafael Antolinos..                 | 20 29   |
| 2440 Juan Antolinos..                   | 20 29   |
| 2441 Francisco Meroño Pe-<br>ñalver..   | 27 05   |
| 2442 Juan de José Albaladejo            | 13 52   |
| 2443 Juan José Martínez..               | 15 22   |
| 2448 Agustín Díaz..                     | 11 49   |
| 2449 Francisco Aibarez Her-<br>nández.. | 11 49   |
| 2450 Juan Carrión García..              | 11 50   |
| 2451 Galindo Martínez..                 | 11 50   |
| 2453 Wenceslao Sánchez..                | 11 50   |
| 2454 Bernardino Sánchez..               | 11 50   |
| 2455 José Gómez Aliaga..                | 15 56   |
| 2456 José Espinosa..                    | 13 53   |
| 2457 Juan Meroño Cegarra..              | 13 52   |
| 2459 José Sánchez..                     | 16 91   |
| 2460 Miguel Moreno..                    | 9 81    |
| 2461 Tomás Paredes..                    | 4 40    |
| 2462 Pedro Ros..                        | 4 39    |
| 2464 Eugenio Conesa..                   | 4 39    |
| 2465 Antonio Martínez..                 | 4 39    |
| 2466 Ramón Pérez..                      | 4 39    |
| 2467 Manuel García Jae..                | 4 39    |
| 2468 Damian Paez Sánchez..              | 4 39    |
| 2469 José Jimeno..                      | 4 40    |
| 2471 José Conesa Torralba..             | 4 40    |
| 2472 Pascual Pérez..                    | 4 40    |
| 2477 Gregorio Cervantes..               | 4 40    |
| 2478 Pedro Mateo España..               | 4 40    |
| 2479 Andrés Cánovas Gómez               | 4 40    |
| 2480 Antonio Cánovas Goin..             | 4 39    |
| 2481 Juan Manzanares..                  | 4 39    |
| 2482 Antonio Belmonte..                 | 4 39    |
| 2483 José Martínez Galvez..             | 4 39    |
| 2485 Mariano Morell Balles-<br>ter..    | 4 40    |
| 2487 Juan Martínez Poveda..             | 4 40    |
| 2489 Eulogio Guillén..                  | 4 40    |
| 2490 Victor Lucas..                     | 4 40    |
| Total..                                 | 1464 84 |

Es copia.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—  
El Administrador, José Lacroizette.

Número 1449.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

El día 20 del actual á las 12 de su  
mañana, tendrá lugar en esta Admi-  
nistración, la venta en pública subasta  
y en un solo lote, de los objetos que á  
continuación se expresan procedentes  
de una aprehensión verificada por ca-  
rabineros, en 4 del que rige.

Pts. Cts.

| Valoración.                                                     |       |
|-----------------------------------------------------------------|-------|
| Una mula castaña, oscura,<br>cerrada, alzada 1'33 me-<br>tros.. | 100 » |
| Una mula roja, cerrada, al-<br>zada 1'39 metros..               | 75 »  |
| Un burro entero, cerrado,<br>platero, alzada 1'08 metros.       | 60 »  |
| Un carro en mal estado gran-<br>de..                            | 100 » |
| Atalages para tres caballe-<br>rías del mismo..                 | 10 »  |
| Total..                                                         | 345 » |

Lo que se anuncia al público para  
su conocimiento, siendo de cuenta del  
rematante los gastos de inserción en  
este periódico oficial.

Murcia 17 de Diciembre de 1888.—  
El Administrador de Impuestos y Pro-  
piedades, Leopoldo Bonilla.

### Octava sección.

Número 1441.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE ALICANTE

Don Vicente Rodríguez Valdés, Juez  
de instrucción de Alicante y su par-  
tido.

A los de igual clase y municipales,

Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y  
demás agentes de policía judicial de la  
Nación, hago saber: Que en este Juz-  
gado y por la actuación del que re-  
frenda se sigue sumaria, por el delito  
de infidelidad en la custodia de presos,  
habiéndose fugado de estas cárceles  
la noche del dos del actual y acordada  
la captura de José López Inza, hijo de  
Juan y de Rafaela, de 38 años, casado,  
jornalero, natural y vecino de Onte-  
niente, sin instrucción, estatura regu-  
lar, grueso, moreno, barba poblada  
negra y afeitada.

Manuel Navarrete Grau, hijo de Jo-  
sé y de Dolores, de 28 años, casado,  
sin instrucción, natural de Coiz, esta-  
tura regular, delgado, barba negra.

José Gambín Sánchez, de 26 años,  
casado, sin instrucción, natural de  
Cox, estatura regular, delgado, color  
triguño, sin barba, ojos vivos.

José Fayos Antonio, hijo de Pedro y  
de Antonia, de 31 años, soltero, natu-  
ral de Valencia, estatura regular,  
moreno, ojos castaño claro, barba  
clara.

Antonio García Expósito, de 27  
años, soltero, natural de Cartagena,  
estatura regular, pelo negro, ojos me-  
lados, color moreno, barba escasa,  
inútil del dedo de enmedio de la mano  
izquierda.

Leandro Crespo Mores, hijo de Fran-  
cisco y de María, de 34 años, casado,  
labrador, natural de Benifairó de Vall-  
digna.

Eugenio Latorre Bao, de 28 años,  
casado, albañil, natural de Alcoy, ve-  
cino de Alicante, hijo de Bautista y de  
Josefa, sin instrucción.

Rafael Huertas y Sánchez, de 17  
años; Cayetano Cuenca Torregrosa,  
de 23 años; Lorenzo Escámez Rizo,  
de 24 años, Patricio Gómez Andreu,  
de 18 años, y José Mercader Vidal,  
de 23 años; estos cinco jornaleros,  
naturales y vecinos de Torreveja,  
cuyas otras circunstancias se iguo-  
ran; en cuyo sumario, he acordado  
expedir la presente requisitoria, por  
la que en nombre de S. M. la Reina  
Regente (q. D. g.), ruego y encargo  
á las expresadas Autoridades y agen-  
tes, se proceda á la busca y captura de  
los referidos doce prófugos, poniendo-  
los en su caso con las seguridades con-  
venientes á disposición de este Juzga-  
do.

Y para que se personen en el mismo  
á responder de los cargos que les re-  
sultan en dicha causa, se les concede  
el término de ocho días, contados des-  
de la inserción de la presente en el Bo-  
letín oficial de esta provincia y «Gace-  
ta de Madrid», apercibidos, que de no  
verificarlo, les parará el perjuicio á  
que se hagan acreedores por su rebel-  
día.

Dada en Alicante á seis de Diciembre  
de mil ochocientos ochenta y ocho.  
—Vicente R. Valdés.—P. S. M., Ro-  
dolfo Izquierdo.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Nuestra Señora de  
lo O.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchi-  
nas y San Nicolás.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche.—A las 8, «Los inú-  
tiles».—A las 9, «Maruja».—A las 10,  
«La voz pública».—A las 11, «El se-  
ñor Gobernador».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.